

COPIA

A LA CONSEJERIA DE AGRICULTURA Y PESCA  
Dirección General de la Producción Agrícola y Ganadera  
C/Tabladilla s/n  
41071 Sevilla



A LA CONSEJERIA DE AGRICULTURA Y PESCA  
Dirección General de la Producción Agrícola y Ganadera

DON JOSE LUIS DOMINGUEZ TORRES, mayor de edad, provisto de DNI nº 17410480-D, como Presidente de la Asociación Española de Rehalas, con domicilio en 50300 Calatayud ( Zaragoza), Calle Valentín Gómez nº 2. 1º, ante la Dirección General de Producción Agrícola y Ganadera comparezco y DIGO:

Que me ha sido remitido Proyecto de Decreto por el que se regulan las condiciones de sanidad animal y zootécnicas de los animales en la Comunidad Autónoma de Andalucía y se crean determinados registros relacionados con la ganadería.

Que dentro del plazo concedido al efecto, vengo en primer lugar a agradecer a la Dirección General de Producción Agrícola y Ganadera el que se nos haya remitido el borrado del indicado texto para formular alegaciones, y dentro del plazo establecido al efecto vengo a formular las siguientes:

### **ALEGACIONES**

#### **PRIMERA.- Artículo 15.Núcleos Zoológicos**

Con el objeto de evitar nuevas solicitudes, se solicita que los núcleos zoológicos ya inscritos en los registros actuales pasen automáticamente al nuevo registro creado, evitando de esta forma una carga burocrática que a la Administración competente le resultaría muy fácil evitar.

## **SEGUNDA.- Artículo 21. Bienestar animal en el transporte**

El borrador de Decreto Incluye en su ámbito de aplicación a animales de producción, de compañía y domésticos.(Art. 1.2) , Sin embargo en la regulación relativa al bienestar animal en el transporte, se refiere solo al Reglamento 1/2005 que regula el de animales de producción y omite la mención al Reglamento 998/2003 que es el que regula el transporte de animales de compañía. Debería distinguirse claramente la normativa aplicable al transporte de animales de producción, de la aplicable a los animales de compañía. En este sentido es preciso recordar que los perros de rehala tienen la consideración de animales de compañía ( **Documento nº 1**).

Téngase en cuenta que el régimen de bienestar animal en el transporte unificado vía 1/2005 que es el ganadero es bastante más complejo que el aplicable a los animales de compañía ( perros de rehala). En este sentido el Reglamento 1 998/2003 lo único que exige es que los animales de compañía (rehalas) durante el transporte vayan identificados, y vacunados, sin perjuicio del cumplimiento de la obligación de desinfección del vehículo o contenedor.

Es preciso recordar que el Reglamento Europeo de transporte ganadero 1/2005, excluye de su ámbito de aplicación a los transportes de animales que no se efectúen en relación con una actividad económica según su propio art. 1.5. Según criterio reconocido por la propia Junta de Andalucía, el transporte de rehalas no se realiza con ánimo de lucro, por lo que es contradictorio que se les exija el cumplimiento de la legislación que regula el transporte de animales dentro de una actividad económica.

El Reglamento 998/2003 de manera expresa incluye en su art. 1 dentro de su ámbito de aplicación: el transporte de animales de compañía sin ánimo comercial.

Los perros de rehala, son “medios auxiliares de caza” y así lo expresa el artículo 52 de la Ley 8/2003 de 28 de octubre de la flora y fauna silvestres y pretender aplicarles la normativa relativa al bienestar animal en el transporte de animales de producción haría totalmente inviable la tenencia

de rehalas con las consecuencias que ello llevaría consigo para la práctica de la modalidad de caza de la montería con fuerte arraigo en la Comunidad Autónoma de Andalucía.

#### **TERCERA.- Artículo 34 Movimiento de animales**

Es precisa una nueva redacción de este artículo de forma que quede claro que el requisito de la guía sanitaria para cada movimiento es aplicable al movimiento de ganado de explotaciones ganaderas, quedando expresamente excluido el transporte de perros, gatos y hurones, ya que para su transporte solo será necesario la identificación, vacunación antirrábica (por el periodo recomendado por el laboratorio de fabricación) y en su caso, desinfección del vehículo según la normativa aplicable ( tal y como dice el art. 5).

#### **CUARTA.- Artículo 43. Comunicación de movimiento de animales por los titulares de una explotación o los poseedores de animales.**

El art. 43 regula la obligatoria declaración de los movimientos de animales en el plazo de siete días, sin distinguir entre animales de producción o de compañía.

Estamos ante el denominado libro de movimientos que reguló la ley 8/2003 de Sanidad Animal en su art. 50.1.

Sin embargo la norma nacional exige este requisito solo para los animales procedentes de explotaciones ganaderas (de producción), por ello debería excluirse expresamente a los perros de rehala de las obligaciones impuestas en este artículo.

#### **QUINTA.- Artículo 47. Infracciones y sanciones**

Se incluyen en este artículo una serie de infracciones nuevas que no tienen precedente, por lo que se estaría vulnerando el principio de legalidad, ya que un Decreto por el que se pretenden aprobar no constituye el instrumento normativo adecuado para ello.(Un Decreto es solo un Reglamento).

#### **SEXTA.- Artículo 49. Infracciones y sanciones graves**

En su apartado 33, debería clarificarse de forma expresa que se considera debidamente justificado por razones de higiene y salubridad de los animales el corte de orejas y rabo en los perros de rehala estableciendo un límite temporal, por ejemplo antes de su identificación. En este sentido nos remitimos a la Resolución de la Consejería de Gobernación de mayo de 2.004 que se ha aportado como Documento nº 1.

#### **SEPTIMA.- Vulneración del principio de legalidad**

La Orden de 4 de febrero de 2004 establece quiénes son los competentes para la resolución de cada uno de los expedientes según la calificación de la sanción. En el borrador de Decreto no se hace distinción alguna en cuanto al régimen sancionador entre animales de compañía y animales de producción, pretendiendo aplicar a todos ellos el mismo régimen sancionador. Si tenemos en cuenta que la indicada Orden desarrolla lo recogido en el artículo 44 de la Ley 11/2003, no cabe que por el Decreto que ahora se pretende aprobar se modifique lo ya recogido en una Ley sin vulnerar el principio de legalidad. En consecuencia debería distinguirse el tipo de animal de que se trate y mantener la situación actual en la que está diferenciado un distinto régimen sancionador según la clase de animal y mantener las competencias de la Consejería de Gobernación sobre la materia.

En definitiva en el borrador de Decreto se observa como la Consejería de Agricultura absorbe materialmente todas las competencias en materia de bienestar animal que pudiera tener todavía la Consejería de Gobernación.

Se produce en este punto un claro conflicto con la Orden de 4 de febrero de 2.004 de la Consejería de Gobernación y Decreto conjunto nº 133/2005 de 24 de mayo que regula la distribución entre ambas Consejerías en relación con las competencias sobre sanidad animal.

Por todo ello y en su virtud

A LA DIRECCIÓN GENERAL DE POLÍTICA AGRÍCOLA Y GANADERA SUPlico: que teniendo por presentadas las alegaciones recogidas en este escrito se sirva admitirlas procediendo a la modificación del borrador de Decreto remitido en el sentido solicitado.

Es Justicia que pido en Calatayud a 4 de Julio de 2.011

José Luis Dominguez Torres  
Presidente de la AER

S A L I D A	JUNTA DE ANDALUCÍA Consejería de Gobernación
	13 MAYO 2004
	REGISTRO GENERAL
	3 22867
	SEVILLA

SR. D. ALFONSO AGUADO PUIG  
C/ Rafael González Abreu, 3-2º C  
41001-SEVILLA

En relación con su escrito de fecha 6 de abril de 2004 (Registro de Entrada número 10963, de 13 de abril), adjunto remito las siguientes consideraciones formuladas por este Centro Directivo en torno a la condición de los perros de rehala y a la interpretación de determinados artículos de la Ley 11/2003, de 24 de noviembre, de Protección de los Animales:

- **Clasificación y ordenación legal.**

Como punto de partida, centrándonos en la naturaleza de los perros de rehala, éstos habrán de considerarse a los efectos de la Ley 11/2003, de 24 de noviembre, de Protección de Animales, como animales de compañía, y en consecuencia, incluidos en el ámbito de aplicación de esta norma legal, que ofrece una definición de éstos en los siguientes términos: " ..Todos aquellos albergados por los seres humanos, generalmente en su hogar, principalmente destinados a la compañía, sin que el ánimo de lucro sea el elemento esencial que determine su tenencia".

Además, las rehalas se configuran como medios auxiliares de caza, y así se expresa en el artículo 52 de la Ley 8/2003, de 28 de octubre, de la Flora y Fauna Silvestres, que viene a exigir junto con su identificación y sometimiento a controles sanitarios pertinentes, la expedición de una licencia por la Consejería de Medio Ambiente en orden a su posesión.

- **Artículo 4.1 d) "Prohibiciones".**

Conforme al mismo: "Sin perjuicio de las excepciones establecidas en la presente Ley, queda prohibido... d) Practicarles mutilaciones con fines exclusivamente estéticos o sin utilidad alguna, salvo las practicadas por veterinarios en caso de necesidad". Las intervenciones practicadas tradicionalmente a los perros de rehala en orejas y rabos, se encuentran plenamente justificadas por razones higiénico sanitarias y de seguridad, por lo que constituyen actuaciones permitidas, que en definitiva vienen a fomentar la defensa y protección de estos animales. idea que preside la norma autonómica.

- **Artículo 6 c) "Transporte de animales".**

En su virtud: *"Sin perjuicio del cumplimiento de la normativa vigente en la materia, el transporte de los animales deberá reunir los siguientes requisitos: ... c) El medio o vehículo donde se transporten los animales tendrá una buena condición higiénico-sanitaria, de acuerdo con las necesidades fisiológicas y etológicas de las especies que se transporten, debiendo estar debidamente desinsectado y desinfectado. Dichas condiciones se determinarán reglamentariamente".*

Este precepto encuadrado en el Título II viene a regular las circunstancias que deben concurrir en el transporte de los animales de compañía, y por ello son determinaciones aplicables a los perros de rehala, remitiéndose a un ulterior desarrollo reglamentario de dicha materia la fijación de los aspectos más concretos y puntuales.

Ello no obstante, centrándonos en el primer inciso de este artículo, se plantea si el transporte de los perros de rehala debe cumplir la normativa de transporte de animales actualmente existente, conformada por el Real Decreto 1041/1997, de 27 de junio y el Decreto 55/1998, de 10 de marzo. Por las circunstancias especiales en las que se produce este transporte (se realiza con el acompañamiento de su propietario o su cuidador habitual, la escasa duración del desplazamiento, su fin no comercial...) y siguiendo el criterio establecido por la Consejería de Agricultura y Pesca, se estima que el supuesto analizado queda fuera del ámbito de aplicación de la misma.

- **Artículo 9. "Sacrificio y esterilización".**

En el procedimiento de elaboración de la norma reglamentaria que este artículo prevé se tomarán en consideración las distintas observaciones y sugerencias que se planteen por parte de todos los sectores afectados.

- **Artículo 11.2 "Condiciones específicas del bienestar de los perros".**

Este apartado se expresa con el siguiente tenor: *"...2. Cuando los perros deban permanecer atados a un punto fijo, la longitud de la atadura será la medida resultante de multiplicar por tres la longitud del animal, comprendida entre el morro y el inicio de la cola, sin que en ningún caso puedan ser inferior a tres metros".*

Cuando los perros de rehala estén atados con una cadena que discorra a lo largo de un cable se puede considerar que no resultarán de aplicación las medidas mínimas señaladas por este artículo, en cuanto que a los efectos de esta Ley ello no constituye un punto fijo; no obstante, la distancia de la correa al cable tiene que ser al menos igual a la altura del perro, de forma que se preserve el bienestar del animal.

- **Capítulo IV "Centros veterinarios y centros para la venta, adiestramiento y cuidado temporal de los animales de compañía".**

A las perreras de rehalas no le serían de aplicación las prescripciones contenidas en este Capítulo, según se deduce de su propia denominación, pues el carácter temporal y transitorio de la estancia de los animales en estos centros, no es característica que se predique de aquellas, en las que resulta definitiva su vocación de permanencia o estabilidad. Así, las rehalas son agrupaciones clasificadas como similares a los núcleos zoológicos, y por tanto, han de ser controladas de acuerdo con la ordenación zoonosanitaria vigente, constituida por Decreto de 24 de abril de 1975, y Orden de desarrollo de 28 de julio de 1980.

Sevilla, 12 de mayo de 2004

EL COORDINADOR GENERAL



Edo.: Juan Ignacio Pérez de Algaba Lovera.